

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-116/2018

**PARTE ACTORA:** ÁNGEL DURÁN  
PÉREZ Y YEDIT PRADO REBOLLEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA** reconducir el medio de impugnación **a juicio electoral**.

**A. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**I. Nombramiento como Magistrado y Magistrada Supernumerarios.** El dos de octubre del dos mil catorce, mediante oficios DGPL-1P3A.-1847.11 y DGPL-1P3A.-1971.10, el Senado de la República informó a Ángel Durán Pérez y

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

Angélica Yedit Prado, respectivamente, que con base en lo dispuesto por el artículo 116 constitucional y el Transitorio DÉCIMO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce, fueron electos como Magistrado y Magistrada Supernumerarios del Órgano Jurisdiccional del Estado de Colima.

**II. Toma de protesta.** El seis de octubre siguiente, la actora y el actor rindieron la protesta de ley.

**III. Juicio SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014.** El diez de octubre de dos mil catorce, la parte actora promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la imposibilidad material para desempeñar el cargo de las Magistraturas Supernumerarias del Tribunal Electoral de Colima, en razón de que a dicho organismo jurisdiccional no se le dotó de presupuesto para pagar el ejercicio de esa función, ya que la legislación local no contemplaba remuneración para este cargo.

En la sentencia recaída a los juicios indicados, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

a) Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Colima que, en aras de su autonomía presupuestaria, otorgara una remuneración a la y el Supernumerarios, en atención a las

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

funciones permanentes que desempeñaban y a su disponibilidad para cubrir las ausencias temporales de los Numerarios y todas aquellas que encomendadas conforme a la legislación electoral de la citada entidad federativa.

b) Las Magistraturas Supernumerarias estarían sujetas a la prohibición contemplada en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, en caso de que suplieran alguna ausencia temporal, deberían recibir la remuneración conforme al tabulador que le correspondiera al cargo que están supliendo y cuando realizaran funciones de coadyuvancia, recibir una remuneración adecuada y proporcional a esas funciones.

c) Vincular a las autoridades estatales, incluyendo al Congreso del Estado de Colima, para llevar a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, dentro de las funciones que les han sido encomendadas constitucional y legalmente.

**IV. Juicio SUP-JDC-2767/2014.** El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la parte actora promovió nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo general 1/2014, mediante el cual se establecieron las remuneraciones salariales de los Supernumerarios del Tribunal local, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por esta Sala en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

En la resolución emitida el siete de enero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional determinó ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Colima lo siguiente:

a) Fijara de nueva cuenta una remuneración como pago a los Supernumerarios, que no podría ser inferior a la del Secretario General de Acuerdos, ya que ésta se debía determinar en función de una valoración de sus responsabilidades, de su carga laboral y teniendo en cuenta en forma primordial los principios de autonomía e independencia, rectores de la materia jurisdiccional electoral, que a través de un salario digno deben salvaguardarse.

b) La cuantía tendría que fijarse acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley que Fija las Bases Para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente para Colima, atendiendo a otros criterios objetivos, como el hecho de que fueron nombrados por el Senado de la República como Magistrada y Magistrado Supernumerarios integrantes del Tribunal responsable, que para ello cubrieron los mismos requisitos que los Numerarios, sus habilidades y la capacidad de solución de problemas conforme al puesto para el que fueron designados, elementos objetivos todos que conforman la categoría de su nombramiento.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

c) Lo anterior, adicionalmente a las funciones permanentes que desempeñan y a la disponibilidad con la que actúan para cubrir las ausencias temporales de los Numerarios y todas aquellas que se les encomendaran conforme a la legislación electoral de la citada entidad federativa.

d) Que se estableciera en el propio acuerdo general los subconceptos que habrían de integrar la remuneración de los Supernumerarios.

e) Que se agregara al tabulador correspondiente, la categoría y nivel que se le asignara a los Supernumerarios, conforme al artículo 6 de la ley citada.

f) Una vez que se le hubiere transferido el presupuesto correspondiente a la cuenta bancaria del tribunal responsable, de inmediato realizara el pago a los actores.

**V. Primer incidente de inejecución de la sentencia SUP-JDC-2767/2014.** En la interlocutoria emitida el veintidós de abril de dos mil quince, esta Sala determinó tener por parcialmente fundado el incidente de inejecución de la sentencia indicada, y ordenó al Tribunal Electoral y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos de Colima, para que –en su calidad de sujetos obligados responsables de manera solidaria– realizaran el pago total de las obligaciones derivadas de las sentencias principal e

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

incidental, a fin de cubrir el monto adeudado a los incidentistas.

Para lo anterior, se deberían realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes, así como todas las acciones necesarias dentro de sus funciones, conforme al artículo 55 y demás aplicables de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, a efecto de solicitar al Congreso local la autorización de una asignación presupuestal especial para cubrir la totalidad del monto; para lo cual, se vinculó también al poder legislativo local.

**VI. Segundo incidente de inejecución de la sentencia SUP-JDC-2767/2014.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince, se emitió segunda sentencia incidental, en la que nuevamente se declaró parcialmente fundada la pretensión de Angélica Yedit Prado Rebolledo, y ordenó cubrir la totalidad de lo adeudado a la actora, es decir, el monto correspondiente a la diferencia de salario de la segunda quincena de enero hasta la fecha en que la interlocutoria le fuera notificada, así como las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y canasta básica, todas de dos mil quince; para lo cual vinculó nuevamente a las autoridades locales.

**VII. Tercer incidente de inejecución de la sentencia SUP-JDC-2767/2014.** El cuatro de noviembre de dos mil quince, en los autos del tercer incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por Ángel Durán Pérez, se dictó una

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

interlocutoria en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente, para efecto de que la autoridad responsable y vinculadas cubrieran la totalidad de lo adeudado; es decir, el monto correspondiente a la diferencia de salario de noviembre y diciembre, así como las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y canasta básica, y demás percepciones extraordinarias de dos mil quince.

**VIII. Solicitud de pago.** El seis de febrero de dos mil dieciocho, Ángel Durán Pérez presentó escrito ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el cual solicitó que la remuneración que obtiene por su desempeño como Magistrado Supernumerario, le fuera cubierta en salarios, como lo establece el artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Colima y se le cubriera retroactivamente el importe de las remuneraciones no pagadas, entre otras prestaciones.

**IX. Escrito de adhesión.** El ocho de febrero del presente año, Angélica Yedit Prado Rebolledo solicitó su adhesión al diverso escrito referido en el apartado anterior.

**X. Acto impugnado.** El dos de marzo de esta anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo por el que dio respuesta a los escritos presentados por la Magistrada y Magistrado Supernumerarios de ese órgano, en el sentido de que no había lugar a proveer de conformidad con lo pedido, pues la cuantificación del

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

sueldo establecida en el referido artículo 273 del código electoral local, se previó expresamente para los Magistrados Numerarios, además de que su solicitud no correspondía tampoco a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2767/2014 y acumulado.

No obstante lo anterior, en uso de su autonomía de gestión y funcionamiento prevista en el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el numeral 86 Bis de la Constitución Política de dicha entidad, y a fin de privilegiar el principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó convertir el sueldo actual de los Supernumerarios a su equivalente en salarios mínimos conforme al monto vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho que fue publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

De este modo, el indicado Pleno determinó que, a partir de dicha determinación, la remuneración de los Magistrados Supernumerarios sería de cuatrocientos veinticuatro punto cuarenta (424.40) salarios mínimos y que aumentaría de conformidad con el incremento que en su oportunidad fije y publique la indicada Comisión Nacional; esto, para que sea contemplado en el monto de la remuneración al momento de la aprobación de los proyectos de presupuestos de egresos para ejercicios presupuestales futuros.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

Dicho acuerdo plenario les fue notificado a los actores de manera personal el día cinco de marzo del año en curso.

**XI. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo, Magistrado y Magistrada Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo plenario de dos de marzo del año en curso, ante la autoridad responsable, quien remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

**XII. Integración, registro y turno.** El dieciséis de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-116/2018, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-810/18.

**XIII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en que radicó el juicio en su ponencia, y

**B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la **Jurisprudencia 11/99**, sustentada por la Sala Superior con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por la parte actora en su escrito de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende a la sustancia del medio de defensa materia del presente acuerdo, de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía.** Esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano que nos ocupa resulta

---

<sup>1</sup> Tesis visible en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

improcedente, toda vez que dicho medio de impugnación no es la vía idónea para analizar los planteamientos formulados por la y el impugnantes, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, el Poder reformador previó un sistema integral de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados en este ámbito jurídico, tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo estatuido en los artículos 39 y 40 de la Norma Suprema.

En ese sentido, en lo concerniente a los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, encontramos, entre otros, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano establecido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo ámbito de protección se enfoca a salvaguardar las prerrogativas electorales siguientes:

- Votar y ser votado en las elecciones populares – artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

- Asociarse y afiliarse de manera individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como para formar parte de partidos políticos – artículos 35, fracción III, de la Constitución Federal; y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Tener acceso en condiciones de igualdad a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas –artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal; y 23, numeral, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como puede apreciarse de lo anterior, desde la perspectiva del control de constitucionalidad en materia electoral, el juicio ciudadano cumple la función de ser el instrumento para tutelar los aludidos derechos político-electorales de los que gozan los ciudadanos mexicanos, de modo que, cuando como en este medio de defensa se constate que el acto impugnado trastoca alguno de los mencionados derechos, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia, debe restituir al promovente en el uso y goce de aquéllos, tal y como lo dispone el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Ahora bien, del examen integral del escrito de demanda<sup>2</sup>, se desprende que la parte actora impugna el acuerdo

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

controvertido, para plantear la violación al derecho a obtener una remuneración adecuada, violación a la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional local, la omisión de realizar un estudio de constitucionalidad y convencionalidad, en relación con la falta de actualización de sus remuneraciones a razón de la equivalencia a salarios mínimos y les sea otorgado el pago que de manera retroactiva resulte de ello.

Pues bien, en relación con tales planteamientos resulta evidente para esta Sala Superior, que su contenido no se encuentra enderezado a tutelar algún derecho político-electoral de los mencionados en el cuerpo de este acuerdo o cualquier otro que, aun cuando su núcleo no corresponda a esta materia, se vea estrechamente vinculado con la misma.

Es decir, si bien a primera vista podría dar la impresión de que el reclamo de la parte impugnante por la supuesta reducción a las remuneraciones que perciben sí puede ser tutelado a través del juicio ciudadano, se considera que ello no es así, al tenor de las siguientes precisiones.

El artículo 79 de la Ley de Medios en sus numerales 1 y 2, establece que esta vía de control de constitucionalidad procede:

---

Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, página 445.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

1. Cuando el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
2. Cuando el ciudadano considere que, actos o resoluciones en materia electoral, afectan indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En relación con la primera hipótesis, encontramos que el juicio ciudadano procede contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; luego es patente que si en relación con el planteamiento que se viene tratando el actor alega una presunta violación a sus derechos por la falta de actualización de sus percepciones salariales, ello no se encuadra en tales supuestos, toda vez que al cargo de Magistrado Electoral local no se accede a través de una contienda electoral, ni tampoco la pretensión involucra a los derechos de asociación y afiliación política, de ahí que en la especie no se surta la procedencia del medio de impugnación en que se actúa.

Asimismo, en cuanto a la segunda hipótesis de procedencia del medio, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no se actualiza, toda vez que la parte actora no

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

alega que el acuerdo reclamado les impida integrar una autoridad electoral, sino que, por el contrario, éstos ya ostentan una Magistratura del Tribunal local con carácter de Supernumerarios; lo que revela que el planteamiento de los disconformes no corresponde al supuesto de procedencia que nos ocupa.

Por todo lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales intentado por la parte actora no constituye la vía idónea, toda vez que los planteamientos de la demanda no están encaminados a solicitar la tutela de los derechos político-electorales previstos en los artículos ya citados.

**TERCERO. Reencauzamiento a juicio electoral.**

Ahora bien, lo anterior no conduce a desechar la demanda, de conformidad con la Jurisprudencia 1/97<sup>3</sup>, como a continuación se precisa.

Con base en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, Base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es obligación de las autoridades del Estado Mexicano, especialmente de

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, páginas 434-435.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

los órganos jurisdiccionales, concretizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; por ende, si como se ha constatado quienes impugnan hace valer planteamientos por los que estiman que el acuerdo controvertido vulnera distintos principios y reglas constitucionales y legales, sin que en la Ley de Medios se prevea expresamente un procedimiento específico para que sea sometido a escrutinio judicial, tal circunstancia no puede significar la falta de revisión del acto.

Por lo contrario, del sistema de justicia en materia electoral, se concluye que en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir, como en la especie sucede, el acuerdo reclamado, lo procedente es reconducir la acción ejercitada a una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por la parte actora, mediante un recurso sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Por tanto, esta Sala Superior estima que en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, lo procedente es **reconducir el presente juicio ciudadano a juicio electoral**, toda vez que la solución de los planteamientos formulados por la parte actora, no encuentran cabida expresa en

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-116/2018**

alguno de los juicios o recursos que prevé la Ley de Medios, por lo que para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, es la vía de juicio electoral en la que deberán analizarse sus planteamientos.

Similar criterio sostuvo la actual integración de esta Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el expediente SUP-JDC-45/2017.

Por lo expuesto y fundado se:

**C. ACUERDA**

**PRIMERO.** No es **procedente la vía** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reconduce** el medio de impugnación a juicio electoral.

**TERCERO.** Se **ordena** remitir el expediente SUP-JDC-116/2018, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las copias certificadas correspondientes proceda a su archivo definitivo. Asimismo, para que con las constancias originales integre el expediente de juicio electoral, a fin de que previo registro en el Libro de Gobierno, sea turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS  
MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA  
MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA  
MAGISTRADO

INDALFER INFANTE  
GONZALES  
MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN  
MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO